CUADRO DE PRECIOS

| | PESETAS |
|---|---|
| Sustitución en una superficie de un metro cuadrado del pavimento empedrado con adoquín (prisma ó pedrusco) por otro en que se emplee igual material | 2,00 |
| Sustitución del pavimento empedrado con cuña por adoquinado de prisma ó pedrusco, en una superficie de un metro cuadrado | 2,75 |
| Sustitución del pavimento empedrado con morrillo por otro de cuña, en una superficie de un metro cuadrado. | 2,40 |
| Bacheo de un metro cuadrado de adoquinado | 2,25 |
| Bacheo de un metro cuadrado empedrado con cuña | 2,20 |
| Bacheo de un metro cuadrado empedrado con morrillo, empleando para empedrar nuevamente el bache cuña ó morrillo | 1,75 |
| Transporte de cien prismas graníticos del depósito al tajo ó viceversa | 2,10 |
| Transporte de cien pedruscos del depósito al tajo ó viceversa | 1,35 |
| Transporte de un metro cúbico de cuña ó morrillo del depósito al tajo ó viceversa | 3,25 |
| Tapado de calas en empedrado de prisma ó pedrusco, en una superficie de un metro cuadrado | 3,25 |
| Tapado de calas en empedrado de cuña, en una superficie de un metro cuadrado | 3,25 |
| Tapado de calas en empedrado de morrillo, en una superficie de un metro cuadrado | 2,20 |

La subasta se celebrará en Madrid en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, hallándose de manifiesto las condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª y acompañadas de la cédula personal del licitador y del documento que acredite haber constituido el depósito provisional indicado.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

*Modelo de proposición.*—D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta, en pública licitación, de la conservación de los pavimentos empedrados con adoquín, cuña ó morrillo, de las vías públicas del Ensanche, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día 12 de Diciembre de 1898, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, ó con la baja de... tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Subasta para el día 27 de Diciembre, á las doce de la mañana.**

*Anunciada en el* Boletín oficial *de 25 de Nobre.*

**SALAMANCA** (Puebla de Yeltes.)

*Obras de construcción de un puente sobre el río Yeltes.*—Presupuesto, 23.952,48 pesetas.—Plazo de ejecución, dos años. — Depósito provisional, 1.198 pesetas.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de Puebla de Yeltes, en cuya Secretaría se hayan de manifiesto las condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª y acompañadas del documento que acredite haber constituido el depósito provisional indicado.

*Modelo de proposición.*—D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 25 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Yeltes en este término municipal, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí se expresará la cantidad en letra y en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADJUDICACIONES DE OBRAS

DÍA 14 DE DICIEMBRE

**Alicante.**—Construcción del trozo 2.º de la carretera de Callosa de Ensarriá á Alcoy.—Presupuesto, 168.809,63 pesetas.—*Postores:* D. Salvador Serra, 138.890.—D. Martín Albertos y Hernández, 137.622.—D. Jerónimo Ibas, 128.000. — D. Vicente González, 162.000.—D. Vicente Cano Catalá, 159.990.—*D. José Soler Antón,* 125.999 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Almería.**—Construcción del trozo 1.º de la sección de Almería á Nijar, carretera de Almería á la cuesta de Castaños.—Presupuesto, 53.705 pesetas. — *Postores:* D. Miguel García López, 39.550.—D. Bernardo Roldán Fernández, 42.400. —D. Guillermo Bull Padilla, 38.400.—D. Antonio Pérez González, 39.000. — D. Rafael Giner Martínez, 38.433,90.—D. José del Aguila Rodríguez, 39.973,75.—D. Francisco Sánchez Carrasco, 49.699.—*D. Antonio Gil Sánchez,* 37.484 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Granada.**—Construcción del trozo 1.º de la carretera de Orcera á Puebla de D. Fadrique.—Presupuesto, 257.484,60 pesetas.—*Postores:* Don Ramón Moruja, 256.800.—D. Rufino Bañón González, 239.461,25.—D. Rafael Montesinos, 220.000. —*D. Antonio Delgado López,* 218.346,94 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Oviedo.**—Obras del Espigón del Oeste del puerto de Cudillero.—Presupuesto, 132.086,95 pesetas.—Desierta.

NOTA. Esta subasta estaba anunciada para el día 10 y fué suspendida celebrándose el 14.

**Pontevedra.**—Construcción del puente sobre el río Gallo en la carretera de Chapa á Carril.—Presupuesto, 17.351,27 pesetas.—*Postores:* D. Benito López Paracha, 16.784.—D. Manuel Casas Builla (desechada).—*D. José Otero Carbia,* 16.483 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Toledo.**—Construcción del trozo 3.º de la carretera de Mora á Madridejos. — Presupuesto, 167.436,70 pesetas.—*Postores:* D. Ramón Santiago Santallana, 120.549.—D. Benito García Alonso, 134.900.—D. Antonio Mayo y Parrondo, 157.000,02. —D. Juan Antonio Ruipérez, 137.300.—*D. Antonio Delgado y Martín,* 114.861,58 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

## SECCION OFICIAL

## LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1)

Art. 34 El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes y después de asegurarse de si los peritos designados reunen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento debe aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado peritos dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de quince días, decidirá en vista

(1) Véase el número anterior.

de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los espedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesario una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese remitido el representante de la Admnistración ó concesionario.

Art. 38 Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO III

### DEL JUSTIPRECIO DE LAS FINCAS SUJETAS Á LA ENAJENACIÓN FORZOSA.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de finca que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio, el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe puede reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por el perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo en que, bajo su firma, hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio, en la época en que la Administración ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los quince días á que se refiere el artículo 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez, el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga, tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobrnador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Aministración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como se dispone en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó e del concesionario en su caso.

*(Se continuará.)*